



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4076

Miércoles 23 de Julio de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.— A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende por via de recurso entre partes, de la una don Manuel Maria de Alzaybar, recurrente, y de la otra Mi fiscal de dicho Consejo, en representacion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de aquel hecha por la Direccion de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto.—Visto el espediente de la nueva clasificacion de don Manuel Maria de Alzaybar, hecha por la junta de clases pasivas, de que resulta que en su opinion no pueden serle de abono el tiempo que sirvió de agregado á la junta central de 1810, ni el que estuvo cesante á virtud de los acontecimientos politicos de 1836 y 1840, por cuya razon propone se rebajen seis años, dos meses y trece dias del anterior cómputo, quedando por ello reducidos sus servicios á 28 años, 11 meses y nueve dias;

Vista la Real orden de 26 de noviembre de 1850, en la cual, conformándose con la Direccion de lo contencioso de Hacienda, tuve á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pueda probar el interesado, no son de abono el año, el mes y los ocho dias que Alzaybar estuvo agregado á la secretaria de la junta central de Sevilla.
- 2.º Que no lo son tampoco definitivamente los cinco años, un mes y cinco dias que ha estado cesante.
- 3.º Que se confirme la declaracion de la junta en cuanto reduce á 24,000 rs. el sueldo de jubilacion de dicho interesado.
- 4.º Que con arreglo al art. 14 del Real decreto de 28 de diciembre último, se pague á Alzaybar á razon de su anterior haber hasta la fecha de la Real orden que se espida, modificando aquel sueldo.
- 5.º Que se comuniquen tambien la resolusion á la Direccion general del Tesoro, á la contaduría general Remo y á la junta de clases pasivas y al interesado con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda que ante el Consejo presentó don Manuel Alzaybar contra la referida resolusion, en que reclama el abono del tiempo que sirvió de agregado en la secretaria de la junta central, porque efectivamente desempeñó ese destino, y el que estuvo cesante á virtud de los acontecimientos politicos de 1836 y 1840, porque así se ha declarado terminantemente en favor de todos los empleados en la carrera diplomática:

Vista la referida demanda, en que tambien reclama contra la clasificacion del sueldo regulador, hecha por la junta, y solicita que con arreglo al Real decreto de 1.º de mayo de 1847 se tiene por tipo el sueldo de 50,000 rs. correspondientes á la categoria de ministro residente que disfrutaba por virtud de la Real orden de 22 de febrero de 1845:



Vista la contestacion del fiscal, en que se opondrá a una y otra solicitud por no haber presentado Alzaybar nombramiento Real ó de las Cortes para servir en propiedad su destino en la junta central, y porque la referida declaracion de abono hecha á los empleados de la carrera diplomática es contraria á lo prevenido por las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que se hallan vigentes.

Vista la misma contestacion del fiscal, en que tambien se opondrá á que se tome como sueldo regulador para la clasificacion el de 50,000 rs. que corresponden á los ministros residentes, porque el carácter de tal que tenia Alzaybar era de agregado, y no relativo á honores y consideraciones, pero en cuanto al sueldo, pues no consta que haya desempeñado este nuevo cargo, ni que se haya dado cuenta á las Cortes como se ofreció, ni aprobado el Real decreto de 1.º de mayo de 1847, por el cual se derogaba la referida ley de presupuestos de 1835:

Vista la certificacion dada en 12 de febrero último por don Manuel José Quintana, oficial mayor que fué de la junta central, de la que resulta que en 22 de diciembre de 1810 fué agregado don Manuel Alzaybar á la secretaria general de ella, en la que permaneció hasta su disolucion:

Vistas las Reales ordenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844, por las cuales se dispuso que á todos los individuos que á la sazón pertenecieran á la carrera diplomática y fueren separados á consecuencia de los trastornos políticos de 1836 y 1840, se les abone para los efectos de clasificacion como de activo servicio desde 15 de agosto de 1836 hasta 1.º de enero de 1844:

Visto el Real decreto de 1.º de mayo de 1847, en cuyo art. 6.º se previene que para los efectos de cesantias, jubilaciones y demas, los empleados en la primera secretaria serán considerados en sus respectivas categorias como si estuvieren ejerciendo en el extranjero los mismos cargos que por su clase se designan en los artículos 1.º y 4.º, de lo cual se daría cuenta á las Cortes:

Vista la disposicion 21 de las generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y la disposicion 26 y su regla 5.ª, en que se previene que á los empleados separados de sus destinos, no se les haga abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de aquel año, y que el tiempo de servicio se cuente desde que los nombrados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que el empleo de agregado á la secretaria de la junta central debe considerarse como efectivo, y su nombramiento como si estuviese hecho por el Rey ó por las Cortes, en atencion á las especiales circunstancias de aquel tiempo y á las funciones soberanas que la espresada junta ejercia:

Considerando que, á pesar de lo dispuesto en las

Reales ordenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844, no pueden abonarse á don Manuel Alzaybar los años de abono á que dichas Reales ordenes se refieren, segun lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que no puede tomarse como sueldo regulador el de 50,000 rs. de ministro residente por no haber ejercido nunca el interesado este destino ni gozado dicho sueldo, sin que pueda tener aplicacion el art. 6.º del Real decreto de 1.º de mayo de 1847, por no haberse dado cuenta á las Cortes segun se disponia en el art. 7.º del mismo:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Romo de la Vega, presidente; el conde de Valmaseda, don Pedro Sainz de Andino, don Florencio Rodriguez Valmonde, don Roque Guruceta, don Diego Martinez de la Rosa, don Manuel Garcia Gallardo, don José Maria Perez, don José de Mesa, don Saturnino Calderon Collantes, don Francisco Vazquez, don José Yellati, don Antonio de los Rios Rosas, don Antonio Lopez de Córdoba, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don José Castillo y Ayensa, don Antonio Doral, don Manuel de Sierra y Moya y don Antonio Caballero, Vengo en mandar se le abone á don Manuel Maria Alzaybar el año, mes y ocho dias que sirvió el empleo de agregado á la secretaria de la junta central, y en desestimar las demas reclamaciones contra la Real orden de 26 de noviembre de 1850, la cual se lleve á efecto, guarde y egecute en todo lo que no fuere contrario á este mi Real decreto.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Beltran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antes á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

CONSEJO PROVINCIAL

Reemplazo de 1830. Para que tenga efecto la entrega de quintos correspondientes en dicho reemplazo á los pueblos de esta provincia, ha tenido á bien señalar la espresada corporacion



razón los días en que respectivamente hayan de verificarse en la forma siguiente:

**Día 31 de Julio.**

- |                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Aravaca.          | Fuencarral.               |
| Barajas.          | Getafe y Perales del Rio. |
| Canillejas.       | Leganes.                  |
| Carabanchel alto. | Pozuelo de Alarcon.       |
| Idem bajo.        | Vallecas.                 |
| El Pardo.         | Villaverde.               |

**DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS**

**Día 1.º de agosto**

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| Ajalvir.            | Móstoles.     |
| Alcovendas.         | Pinto.        |
| Daganzo de arriba.  | San Fernando. |
| Fuenlabrada.        | Valverde.     |
| Hortaleza.          | Vicálvaro.    |
| Las Rosas.          | Villaviciosa. |
| Mejorada del Campo. |               |

**Día 2.**

- |                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Algete.             | Majadahonda.               |
| Boadilla del monte. | Meco.                      |
| Campo alvillo.      | Paracuellos.               |
| Campo Real.         | Parla.                     |
| Corpa.              | San Sebastian de los Reyes |
| Cobeña.             | Torrejon de Ardoz.         |
| Fuente el Saz.      | Valdemoro.                 |
| Griñon.             |                            |

**Día 4.**

- |                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| Ambito.            | San Martin de la Vega.  |
| Alcala de Henares. | Santorcaz.              |
| Arganda.           | Torres.                 |
| Loeches.           | Torrejon de la Calzada. |
| Pozuelo del Rey.   | Torrejon de Velasco.    |

**Día 5.**

- |                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| Brunete.               | San Agustín.             |
| Camarma de Esteruelas. | Serranillos.             |
| Ciempozuelos.          | Valdeavero.              |
| El Alamo.              | Villalvilla.             |
| El Escorial.           | Villanueva de la Cañada. |
| Galapagar.             | Villanueva del Castillo. |
| Morata.                |                          |
| Orusco.                |                          |

**Día 6.**

- |                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| Belmonte de Tajo.        | Navalcarrero.          |
| Carabaña.                | Perales de Tajuña.     |
| Colmenar viejo.          | Pezuela de las Torres. |
| Collado Mediano.         | Valdelaguna.           |
| La Olmeda.               | Valdilecha.            |
| Los Santos de la Humosa. |                        |

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| Becerril de la Sierra. | Sevilla la Nueva.      |
| Cerceda.               | Tielmes.               |
| Cercedilla.            | Valdemorillo.          |
| Chinchon.              | Villanueva de la Pera. |
| El Moral.              | Villamanca.            |
| Humanes.               | Villamantilla.         |
| San Lorenzo.           |                        |

**Día 8.**

- |                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Aranjuez.           | Moraleja de Eneodio y la mayor. |
| Brea.               | Pedrezuela.                     |
| Colmenarejo.        | Titicia.                        |
| Colmenar de Oreja.  | Valdetorres.                    |
| Chapineria.         |                                 |
| Hoyo de Manzanares. |                                 |

**Día 9.**

- |                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| Arroyo Molinos.          | Navacerrada.               |
| Alameda del Valle.       | Perales de Milla.          |
| Cabanillas de la Sierra. | Rozas de Puerto Real.      |
| El Vellon.               | Santa Maria de la Alameda. |
| Fuentidueña de Tajo.     | Talamanca.                 |
| Guadalix.                | Villamanrique de Tajo.     |
| Mata el Pino.            | Villanueva de Perales.     |
| Manzanares el Real.      | Villarejo de Salvanes.     |
| Moralzarzal.             | Zarzalejo.                 |

**Día 11.**

- |              |                        |
|--------------|------------------------|
| Dustarviejo. | Navas del Rey.         |
| Cadalso.     | Patones.               |
| Cenicientos. | Robledo de Chavela.    |
| Estremera.   | Robledillo de la Jara. |
| Mangiron.    | Torrelaguna.           |

**Día 12.**

- |                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| Buitrago.            | Pinilla de Buitrago.         |
| Canencia.            | Rascafría.                   |
| El Prado.            | Robregordo.                  |
| La Aceveda.          | San Martin de Valdeiglesias. |
| La Cabrera.          | Torremocha.                  |
| La Hiruela.          | Valdemanco.                  |
| Lozoyuela y Retaños. |                              |
| Paredes de Buitrago. |                              |

Lo que de acuerdo del Consejo provincial y para su exacto y puntual cumplimiento, se inserta el **Boletín oficial** de esta provincia, previniendo a los ayuntamientos de los pueblos de la misma, oíden de que se entreguen en la secretaría de este gobierno, dos días antes del que respectivamente les está señalado, certificación literal de todas las diligencias practicadas para el alistamiento y declaración de soldados y suplentes; debiendo además presentar los comisionados en el acto de la entrega las filiaciones de cada uno de aquellos, y otra certificación en que se expresen sus nombres, el día de su salida para esta capital, y distancia del pueblo de...

**PARTI NO OFICIAL**



misma, á fin de que con este documento y recibo del comisionado que se entregarán al comandante de la caja, se justifique la cantidad que este último satisfaga por razon de socorros, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 98 de la Ley vigente de reemplazos.

Madrid 22 de julio de 1851.—Por ausencia del gobernador.—El vice-presidente del Consejo provincial Blas Diaz de Mendivil.

Dió 8

Habiéndose manifestado por don Francisco Latasa, administrador que fue de loterías de Logroño, que se ha extraviado la carta de pago de la Direccion de la Deuda núm. 2544 por valor de 185,000 rs. en títulos del 3 por 100 que habia presentado en garantía del manejo del referido destino, se hace saber al que quiera que en su poder la conservara, que en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, le presente ó remita á este Gobierno de provincia, en el concepto de que pasado dicho término no tendrá valor ni efecto alguno. Y para que llegue á noticia del público y pueda causar los efectos prevenidos en instrucción, á petición del interesado, espido el presente en Madrid 22 de julio de 1851.—P. A. Rafael de Heredia.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odón ha señalado el dia 30 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales para la subasta de la rastrogera del Monte de los propios, tasada en 800 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

### Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el Nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensur, compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquín de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensur enseña los cuatro géneros corrientes de medidas y particion de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafométrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones, enseña tambien la medida exacta del almiar de paja y horno de carbon, á sea del prismeide y cono truncado; un método facil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes ó peculiares nociones á referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs., y frando

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

de portada... Los tarifes impresos de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica á 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas á 10 rs.—en pasta 3 rs. mas.

## CONSULTOR

DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

POB

DON CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DIPUTADO A CORTES.

Esta obra es indispensable á los alcaldes y ayuntamientos para el buen desempeño de sus cargos, á quienes se abona su importe en las cuentas municipales.

Se halla de venta en Madrid libreria de la Publicidad, calle del Correo, á 60 rs. vn.

## La nueva LEY de reemplazos

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21. á 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último, se recomienda su adquisicion á los ayuntamientos, disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

## ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo...	35	1/2
Cebada.....	20	1/2
Algarrobas... de	28	1/2

Madrid 22 de junio de 1851.